



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 2022-00654

Teniendo en cuenta que el extremo demandado se encuentra notificado el demandado de conformidad con lo reglado en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 a través del correo electrónico rafelorjuela@gmail.com, de data 19 de agosto de 2022, quien guardó silente conducta, sin oponerse a las súplicas del libelo, además que no acreditaron el pago de los cánones de arrendamiento para ser OÍDO. Así las cosas, al tenor del numeral 3º del artículo 384 del C. G. P., procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a esta oficina judicial y por intermedio de apoderado judicial, se promovió acción de restitución de inmueble por parte de **Yolanda Orjuela Lozano y Edgar Humberto Sabogal Sabogal en contra de Rafael Orjuela Lozano** la cual fue admitida por medio de proveído calendado 8 de agosto de 2022.

El extremo demandado se notificó mediante correo electrónico, quien no puede ser OIDO pese haber contestado la demanda, al no cumplir con lo reglado en el numeral 4º inciso 2º del art. 384 del C.G.P.

Así las cosas y como quiera que, dentro del término de traslado concedido, la ejecutada no acreditó el cumplimiento de los cánones de arrendamiento adeudados y que dieron origen a la actuación, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 384 del C. G. P., previo las siguientes.

C O N S I D E R A C I O N E S

1. Presupuestos procesales

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda sea apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y decidir el litigio.

2. Presupuestos de la acción

Tiénese como tales la existencia de la relación contractual de arrendamiento de manera verbal entre las partes respecto del inmueble objeto de la litis, la legitimidad de los intervinientes y la evidencia de la causal de restitución invocada.

Adviértase que la primera de tales exigencias se cumple con los documentos aportados y enunciados en la demanda, los cuales no fueron tachados ni redargüidos de falsos y de los que, además, surge nítida la legitimidad de los intervinientes dado que allí aparece que la parte demandante ostenta la calidad de arrendadora mientras que la demandada es la parte arrendataria.

Finalmente tiénese que se acusa el incumplimiento del contrato de arrendamiento por el no pago de los cánones de arrendamiento desde septiembre de 2018, quedando entonces, por la naturaleza negativa de tal afirmación (art. 167 C.G.P.), relevada la actora de su demostración para que sea el extremo pasivo de la litis el que desvirtúe el cargo mediante la demostración del debido y cabal cumplimiento del acuerdo de voluntades lo que aquí no hiciera, debiéndose, en consecuencia, dar por establecida la causal invocada para la restitución, lo que determina la prosperidad del petitum.

Así las cosas, con claro apoyo en lo previsto por el numeral 3º del artículo 384 del C. G. P., se dicta la presente sentencia acogiendo las pretensiones del libelo.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**RESUELVE:**

PRIMERO: Declárese la terminación del contrato de arrendamiento vigente entre **Yolanda Orjuela Lozano y Edgar Humberto Sabogal Sabogal** en calidad de arrendadores y **Rafael Orjuela Lozano en calidad de arrendador**, relativo al inmueble ubicado en la Carrera 100 A No. 73-14 sur casa 27 de Bogotá, D.C, **por falta en el pago de los cánones.**

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, al demandado **Rafael Orjuela Lozano**, para que en el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria del fallo, **RESTITUYA** al extremo demandante el inmueble materia de la litis.

En caso de no verificarse la restitución en el término antes concedido, se **SEÑALA** las horas de las 9:00 a.m. del día 02 del mes de febrero del 2023, para la práctica de la entrega del bien inmueble atrás citado.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$**445.000**; por Secretaría liquídense conforme lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese,



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez (2)

Pamf

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>106</u> Fijado hoy <u>21 de noviembre de 2022</u> a la hora de las 8: 00 AM  Nidia Airline Rodríguez Piñeros Secretaria
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 2022-00654

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, préstese caución por la suma de **\$2.970.000¹**. (numeral 7 inciso 2 del art. 384 del C.G.P.)

Notifíquese,

JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez (2)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 106
Fijado hoy 21 de noviembre de 2022 a la hora de las 8: 00 AM

Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaría

Pamf

¹ 20% valor de las pretensiones.